

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-144/2011

**ACTORA: COALICIÓN “COAHUILA
LIBRE Y SEGURO”**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
COAHUILA DE ZARAGOZA**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ISAÍAS TREJO
SÁNCHEZ**

México, Distrito Federal, a veinte de junio de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-144/2011**, promovido por la Coalición “Coahuila Libre y Seguro”, en contra del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, a fin de controvertir la sentencia de cuatro de junio de dos mil once, dictada en el juicio electoral radicado en el expediente 42/2011, por la que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la aludida entidad federativa, que aprobó el registro de Rubén Ignacio Moreira Valdez, como candidato común a Gobernador

postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Socialdemócrata de Coahuila y Primero Coahuila, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la Coalición actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral. El primero de noviembre de dos mil diez, inició el procedimiento electoral en el Estado de Coahuila, para la elección de Gobernador y diputados locales.

2. Precampaña. El periodo de precampaña en el Estado de Coahuila fue del cinco al veintisiete de enero de dos mil once.

3. Convenio. El diecisiete de marzo de dos mil once, fueron suscritos cuatro convenios de candidatura común, celebrados por el Partido Revolucionario Institucional con los diversos institutos políticos Primero Coahuila, Socialdemócrata de Coahuila, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

4. Registro de candidatos a Gobernador del Estado. El periodo de registro de candidatos a Gobernador del Estado de Coahuila, transcurrió del día ocho al doce de mayo de dos mil once y el registro del candidato común Rubén Ignacio Moreira Valdez, se presentó ante el Instituto Electoral de Coahuila el ocho de mayo de dos mil once.

5. Aprobación del registro de candidato. El quince de mayo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila emitió el acuerdo número 83/2011, por el que aprobó el registro de

Rubén Ignacio Moreira Valdez, como candidato común a Gobernador del Estado de Coahuila, por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Socialdemócrata de Coahuila y Primero Coahuila.

6. Juicio electoral local. El veinte de mayo de dos mil once, la Coalición ahora actora promovió juicio electoral, a fin de controvertir el acuerdo mencionado en el punto que antecede.

El medio de impugnación se radicó en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Coahuila de Zaragoza, con el número de expediente 42/2011.

7. Sentencia del Tribunal local. El cuatro de junio de dos mil once, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Coahuila de Zaragoza dictó sentencia en el aludido juicio electoral, cuyas consideraciones y punto resolutive, en su parte conducente, son al tenor siguiente:

SÉPTIMO. Del escrito de demanda se aprecia que la coalición actora, conformada por los **Partidos Acción Nacional y Unidad Democrática de Coahuila**, combate el **Acuerdo 83/2011**, de quince de mayo de dos mil once, mediante el cual el **Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana** aprobó el proyecto de la **Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos**, relativo a la solicitud de registro del **C. Rubén Ignacio Moreira Valdez**, como candidato a gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza, por el **Partido Revolucionario Institucional**, en candidatura común con los **Partidos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Socialdemócrata de Coahuila, y Primero Coahuila**.

La pretensión de la Coalición "**Coahuila Libre y Seguro**" consiste en que se declaren fundados los agravios y, por ende, se revoque el Acuerdo impugnado, al estimar que la aprobación de la solicitud de registro del **C. Rubén Ignacio Moreira Valdez** resulta ilegal, y al respecto expresa los siguientes agravios:

I. Que la aprobación del registro del **C. Rubén Ignacio Moreira Valdez**, como candidato común de los **Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Socialdemócrata de Coahuila, y Primero Coahuila**, contraviene lo dispuesto por el artículo **136**, numeral **5** del Código Electoral, pues conforme a dicho precepto, *ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos*, y en el caso de la especie, el ciudadano registrado participó simultáneamente en los procesos internos de selección del candidato a gobernador en el Estado, de cada uno de los partidos mencionados.

Al respecto, expresa la Coalición demandante que los **Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Socialdemócrata de Coahuila, y Primero Coahuila**, presentaron oportunamente ante el **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana** la información relativa a los métodos que utilizarían en sus respectivos procesos internos de selección de candidatos, así como el calendario respectivo, ajustándose al calendario de precampañas para la elección de candidato a gobernador, que comprendió el período del 5 al 27 de enero de dos mil once, y de lo cual tuvo conocimiento la ciudadanía mediante la difusión de dichos procesos en diversas publicaciones escritas y electrónicas.

En ese sentido, argumenta la enjuiciante que en los procesos internos de los cinco partidos políticos mencionados, contendió como candidato único el **C. Rubén Ignacio Moreira Valdez**, quien de manera puntual asistió a cada una de las asambleas de cada partido, designándosele como candidato dentro de los tiempos señalados para ello, y quien con su presencia en cada una de las asambleas, validó y aceptó dicha candidatura y se comprometió ante las diversas militancias a ser su candidato, lo que se corrobora con el contenido de las notas periodísticas que acompaña con su escrito de demanda, y además con la copia certificada de la versión estenográfica de la sesión ordinaria del **Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana**, de fecha veinticuatro de enero de dos mil once, de la que se advierte que el representante del **Partido Acción Nacional** denunció la participación simultánea del **C. Rubén Ignacio Moreira Valdez** en los procesos de selección interna de los partidos políticos referidos.

Por lo anterior, en concepto de la demandante, es evidente que el **C. Rubén Ignacio Moreira Valdez** participó simultáneamente en los procesos de selección interna de candidatos de los diferentes partidos, y ello constituye una franca violación al artículo **136**, numeral **5** del relacionado ordenamiento legal.

Expone además la **Coalición “Coahuila Libre y Seguro”** que la autoridad responsable inobservó las obligaciones y deberes que le imponen los artículos **4, 5, 68 y 79** del Código Electoral, al momento de aprobar el registro del **C. Rubén Ignacio Moreira Valdez**, pues no obstante que de conformidad con lo dispuesto por el artículo **63**, numeral **2** del relacionado ordenamiento, el convenio de candidatura común deberá presentarse en el momento del registro de los candidatos, los procesos internos llevados a cabo por los **Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Socialdemócrata de Coahuila, y Primero Coahuila**, tuvieron el propósito de designar al candidato de cada instituto político, y no designar a un candidato común, como oportunamente se denunció ante el **Consejo General** del Instituto en la sesión del veinticuatro de enero de dos mil once, lo que ameritaba que se sancionara a los partidos políticos involucrados y al relacionado candidato, en los términos de lo dispuesto por los artículos **219, 220, 221 y 229** del Código Electoral.

En conclusión, estima la Coalición impugnante que la comisión de la conducta infractora atribuible a los **Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Socialdemócrata de Coahuila, y Primero Coahuila**, y del candidato a gobernador del Estado por dichos partidos, el **C. Rubén Ignacio Moreira Valdez**, que no fue sancionada por la autoridad responsable, conlleva que el acto impugnado sea contrario a los principios de legalidad, imparcialidad y certeza, rectores de la función electoral.

Ahora bien, de acuerdo a los agravios resumidos con antelación, en el presente caso, la litis consiste en determinar si la autoridad responsable estuvo en lo correcto al aprobar el registro del **C. Rubén Ignacio Moreira Valdez**, como candidato a gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza, por el **Partido Revolucionario Institucional**, en candidatura común con los **Partidos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Socialdemócrata de Coahuila, y Primero Coahuila**, o si el registro otorgado por la autoridad responsable, es contrario a derecho, en virtud de que el candidato contravino lo dispuesto por el artículo **136**, numeral **5** del Código Electoral, al participar simultáneamente en los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, por diferentes partidos políticos, o si en todo caso, la conducta imputada al relacionado candidato, es constitutiva de actos de precampaña, al no encontrarse facultado para realizarlos, por ser candidato único del **Partido Revolucionario Institucional**.

Resultan **INFUNDADOS** los motivos de inconformidad sintetizados con antelación, por las consideraciones que enseguida se precisan.

En efecto, no asiste razón a la **Coalición “Coahuila Libre y Seguro”** cuando afirma que el **C. Rubén Ignacio Moreira**

Valdez, violó lo dispuesto por el artículo 136, numeral 5 del Código Electoral de la entidad, al participar de manera simultánea en los procesos internos de selección de candidato a gobernador constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza por los **Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Socialdemócrata de Coahuila y Primero Coahuila.**

Lo anterior es así, pues al respecto conviene destacar el marco normativo aplicable a la intervención de los partidos políticos en los procesos electorales, las precampañas y candidaturas comunes, para lo cual los artículos **27**, numeral **3**, incisos **a) y h)** de la Constitución Política del Estado, **33**, numeral **1**, incisos **d) y e)**, **56**, numeral **1**, **63**, **136**, y **141**, numeral **3** del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, previenen lo siguiente:

Constitución Política del Estado

Artículo 27. La renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

3. Los partidos políticos son entidades de interés público y se regirán por lo siguiente:

a) La ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, o para la inscripción del mismo ante la autoridad electoral estatal, así como las formas específicas de su intervención en el proceso electoral;

[...]

h) La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales, y

[...]

Código Electoral del Estado

Artículo 33.

1. Son derechos de los partidos políticos:

[...]

d) Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones locales, en los términos de este ordenamiento;

e) **Formar coaliciones o acordar candidaturas comunes;** asimismo, formar frentes con fines no electorales o fusionarse con otros partidos políticos en los términos de este Código.

[...]

Artículo 56.-

1. **Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones o establecer candidaturas comunes para postular los mismos candidatos en las elecciones** siempre que cumplan con los requisitos establecidos en este Código.

[...]

Artículo 63.-

1. **Dos o más partidos políticos, pueden postular al mismo candidato o candidatos, lista, fórmula o planilla, debiendo cumplir con lo siguiente:**

a) Presentar por escrito la aceptación a la candidatura del ciudadano a postular.

b) Presentar el convenio certificado por notario público de los partidos postulantes y el candidato, en los términos

establecidos en sus estatutos, en donde se indiquen las aportaciones de cada uno para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de radio y televisión que fije el Instituto Federal, así como a los topes de gastos de precampaña y campaña electorales fijados en este Código.

2. El convenio deberá presentarse ante la autoridad electoral correspondiente en el momento del registro de los candidatos, siendo la misma quien verificará que el convenio cumpla con los requisitos exigidos por el inciso b) de este artículo.

3. Los votos se computarán a favor de cada uno de los partidos políticos que los haya obtenido y se sumarán a favor del candidato.

4. Para efecto de la integración de los organismos electorales, los partidos políticos que registren candidato común podrán tener su propio representante.

Artículo 136

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido político.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo

para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a un cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna.

5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos.

Artículo 141

[...]

3. Ningún candidato podrá ser registrado para más de un cargo de elección popular directa, sea federal o estatal; ni por más de un partido político sin mediar coalición o candidatura común. En tales casos, el Consejo General notificará a los partidos políticos para que en un plazo de cuarenta y ocho horas, improrrogables, defina la situación, y en caso de no hacerlo, se entenderá como válido el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

Del contenido de los preceptos transcritos se advierte, en lo que interesa, que:

A) Los partidos políticos son entidades de interés público y la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

B) La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de

candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.

C) Es derecho de los partidos políticos organizar procesos internos y postular candidatos en las elecciones locales, así como acordar candidaturas comunes con otros partidos políticos, para postular a los mismos candidatos, conforme a la ley.

D) En el caso de candidaturas comunes, los partidos políticos deben cumplir con lo siguiente:

1. Presentar por escrito la aceptación a la candidatura del ciudadano a postular.

2. Presentar ante la autoridad electoral correspondiente, un convenio certificado por notario público, de los partidos postulantes y el candidato de que se trate, en el momento del registro de candidatos.

3. La autoridad verificará que el convenio cumpla con los requisitos respectivos.

E) La precampaña electoral es el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido político.

F) Constituyen actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

G) La propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo correspondiente difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

H) Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a un cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna respectivo.

I) Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos.

J) Ningún candidato podrá ser registrado por más de un partido político sin mediar candidatura común.

K) En caso de que un candidato sea registrado por más de un partido político, sin mediar candidatura común, el Consejo General del Instituto Electoral notificará a los partidos políticos respectivos, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas, improrrogables, definan la situación, y en caso de no hacerlo, se entenderá como válido el último de los registros presentados, quedando sin efectos los demás.

Ahora bien, por lo que respecta al artículo 136, numeral 5 del Código Electoral del Estado, es necesario analizar en forma especial su contenido, a efecto de precisar en qué casos podría configurarse una violación al relacionado precepto.

El artículo previene que:

Artículo 136.

[...]

5. NINGÚN CIUDADANO PODRÁ PARTICIPAR SIMULTÁNEAMENTE EN PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR POR DIFERENTES PARTIDOS POLÍTICOS.

Del contenido de la hipótesis normativa en cita se advierte que establece una restricción general al derecho político-electoral de ser votado, en el supuesto de que un ciudadano pretenda participar simultáneamente en dos o más procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, por diferentes partidos políticos.

Por su parte, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el adverbio **simultáneamente** significa: **con simultaneidad**, que corresponde a la calidad de simultáneo. El adjetivo **simultáneo** se define como: el dicho de una cosa: Que se hace u ocurre al mismo tiempo que otra.

En este sentido, cuando la conducta o actividad simultánea se atribuye a una persona, se habla entonces de **simultanear**, que significa: *realizar en el mismo espacio de tiempo, dos operaciones o propósitos.*

Por tanto, aplicable al caso del derecho político-electoral de ser votado para los cargos de elección popular, el relacionado precepto prohíbe a los ciudadanos que participen, en el mismo espacio de tiempo, en dos o más procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, por diferentes partidos políticos.

Lo anterior obedece a la razón de que el derecho político-electoral de ser votado, debe ejercerse respetando las normas, reglas y principios previstos en la legislación electoral, siempre y cuando no se opongan al contenido de las normas constitucionales que reconocen éste derecho.

En este orden de ideas, la norma en estudio, que prohíbe a los ciudadanos participar simultáneamente en dos o más procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, por diversos partidos políticos, encuentra su justificación en la necesidad de salvaguardar la observancia del principio rector de equidad en la contienda electoral, conforme al cual, los aspirantes a candidatos se encuentran obligados a realizar una sola precampaña dentro de un solo partido político, pues de lo contrario, permitirles participar en dos o más procesos internos de selección de candidatos, en distintos partidos políticos, implicaría una difusión mayor de su imagen, en detrimento del resto de los aspirantes, situación que trascendería directamente en el procedimiento electivo, toda vez que su mayor grado de participación implicaría una

situación de inequidad respecto del resto de los contendientes.

Ello, debido a que el hecho de que una persona participe en un proceso de selección interna dentro del cual gozó de las prerrogativas que para tal efecto se contemplan, tales como financiamiento, difusión en radio y televisión, por mencionar algunas, implica que ha obtenido un provecho por la sola cuestión de haber contendido en esa elección interna, ya que en cierto modo su imagen ya ha sido difundida como producto de la aplicación de esos recursos, con independencia de que sea identificado con el ente político organizador de ese proceso de selección.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, con cabecera en Monterrey, Nuevo León, ha considerado en el **Expediente SM/JRC/0043/2010**, que por proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular se debe entender el conjunto de actos concatenados entre sí, que realizan los partidos políticos y los aspirantes a un cargo de elección popular, con el fin de que los primeros elijan a las personas que serán postuladas para contender a esos cargos; mismo que se encuentra conformado por distintas fases, tales como la de convocatoria, la de registro de precandidaturas, la de las precampañas, la de jornada comicial o asamblea, y la de resultados.

De igual forma, en la resolución citada, se asentó que la participación en un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular radica en que una persona sea participe en su calidad de aspirante en los actos que conforman uno de los métodos de elección, esto es, que presente su solicitud de registro atinente, que ésta haya sido aprobada por el órgano de dirección respectivo, que ejecute los actos de precampaña correspondientes y finalmente sea parte del catálogo de posibilidades entre las cuales los electores, ya sea mediante asamblea o jornada comicial, puedan optar al momento de emitir su sufragio.

Por su parte, si bien es cierto que la prohibición prevista en el artículo **136**, numeral **5** del Código Electoral, va dirigida en forma general a todos los ciudadanos que aspiren a un cargo de elección popular, también lo es que la aludida prohibición, no debe entenderse como absoluta, sino relativa, en virtud de que encuentra dos casos expresos de excepción, a saber, cuando se está ante una coalición o ante una candidatura común.

Lo anterior es así, pues en el presente caso, es necesario precisar que la norma en estudio no debe interpretarse de manera aislada y literal, como pretende la **Coalición "Coahuila Libre y Seguro"** en su escrito de demanda, sino que debe desentrañarse su sentido a través de una interpretación gramatical, teleológica, sistemática y funcional, respecto de las diversas disposiciones del Código Electoral

que regulan, entre otros aspectos, los derechos de los partidos políticos, los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular, y el registro de candidatos.

En este contexto, atendiendo a la redacción literal del artículo **136**, numeral **5** del Código Electoral, aparentemente no existe excepción a la prohibición impuesta a los ciudadanos, de participar simultáneamente en los procesos internos de selección de candidatos de dos o más partidos políticos, como se acontece de manera expresa en las legislaciones electorales federal y de otras entidades de la República, en las cuales se contempla la misma restricción, pero con la excepción expresa de que se esté ante los casos de coaliciones o de candidaturas comunes, como acontece en el caso del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en la legislación electoral de los Estados de Aguascalientes, Chiapas, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas y Zacatecas, que previenen en la parte conducente que **ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición o candidatura común.**

Sin embargo, la desafortunada redacción de la norma local en estudio, no es obstáculo para arribar a la conclusión anteriormente señalada, en el sentido de que, la prohibición impuesta por el artículo **136**, numeral **5** del Código Electoral es de carácter relativa, al existir en la misma ley, disposiciones relacionadas con los derechos de los partidos políticos a participar en coalición o candidatura común, y diversas normas contenidas en la misma ley electoral, que contienen esos supuestos de excepción, ante la existencia de convenios de coalición, o de candidatura común, según sea el caso.

Lo anterior en razón de que, como ya quedó evidenciado con antelación, los artículos **33**, numeral **1**, inciso **e)**, **56**, numeral **1**, y **63**, numeral **1**, del Código Electoral de nuestra entidad, reconocen el derecho de los partidos políticos de acordar candidaturas comunes, y el artículo **141**, numeral **3** del relacionado ordenamiento prohíbe el registro de candidatos por más de un partido político, sin mediar candidatura común, por lo que, la interpretación aislada del artículo **136**, numeral **5** del Código Electoral, que propone la Coalición impugnante, haría nugatorio el derecho de los partidos políticos a suscribir convenios de coalición o de candidaturas comunes.

Por tanto, de conformidad con la interpretación gramatical, teleológica, sistemática y funcional del artículo **136**, numeral **5**, en relación con lo dispuesto por los artículos **33**, numeral **1**, inciso **e)**, **56**, numeral **1**, **63**, numeral **1**, y **141**, numeral **3** del Código Electoral, los ciudadanos no podrán participar en forma simultánea en los procesos internos de selección de

candidatos de dos o más partidos políticos, excepto cuando se trate de coaliciones o de candidaturas comunes.

Lo anterior se corrobora con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que las restricciones a los derechos de naturaleza político electoral deben encontrarse plenamente justificadas en razón de la idoneidad de la medida, de que sea necesaria y proporcional al bien jurídico que se tutela con la restricción.

En este contexto, el máximo Órgano Jurisdiccional Electoral de la República ha dicho que la restricción para que un ciudadano participe en dos procedimientos de distintas fuerzas políticas de manera simultánea, tiene como finalidad la de permitir una equidad en las contiendas internas entre los candidatos, y tiene su razón de ser en que, para cada cargo en disputa, los partidos políticos sólo se encuentran en aptitud de postular el candidato que conforme con su normativa interna resulte electo.

Lo anterior es así, pues de permitirse la participación simultánea en dos o más fuerzas políticas a un mismo ciudadano, se correría el riesgo de que exista mayor presencia de uno de los aspirantes a candidatos y posteriormente, en la ciudadanía, además de que, para el caso de que un mismo ciudadano resultase electo en dos o más procedimientos internos de distintas fuerzas políticas, el ciudadano sólo podría ser postulado por una, de manera tal que dicha situación implicaría una fractura en el sistema jurídico, pues dejaría al resto de las fuerzas políticas en una clara situación de incertidumbre jurídica, toda vez que se encontrarían imposibilitados para postular al candidato que resultó triunfador en la contienda interna.

De igual modo, la Sala Superior también asentó que la prohibición para que un ciudadano participe de manera simultánea en dos o más procedimientos de selección de candidatos de distintas fuerzas políticas, tiene sustento en los principios de equidad y de certeza jurídica, sin embargo, tal restricción debe entenderse acotada a que dicha participación se verifique al mismo tiempo sin que exista una desvinculación total de alguno o algunos de los procedimientos en los que participe, y que de esta manera, se garantiza en mayor medida el derecho a ser votado, pues se otorga al ciudadano aspirante a candidato, la posibilidad de ser postulado por alguna fuerza política, cumpliendo con la normativa interna que resulte aplicable y respetando la prohibición consistente en que los ciudadanos no puedan participar en dos procedimientos internos de distintas fuerzas políticas de manera simultánea, ***sin mediar convenio de coalición o de candidatura común.***

De todo lo expuesto con antelación es posible concluir que, cuando existe convenio de coalición o de candidatura común, como acontece en la especie, la restricción prevista en el artículo 136, numeral 5 del Código Electoral no tiene

aplicación, por lo que resulta **INFUNDADO** el alegato que en este sentido se hizo valer.

Consecuentemente, tampoco le asiste razón a la enjuiciante cuando alega que el **C. Rubén Ignacio Moreira Valdez** y los partidos políticos que lo postularon en candidatura común, inobservaron lo dispuesto en el artículo **136**, numeral **5** del Código Electoral, al haber participado el relacionado candidato en los procesos internos de cada uno de los institutos políticos mencionados.

En efecto, la Coalición aduce que los **Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Socialdemócrata de Coahuila, y Primero Coahuila**, presentaron oportunamente ante el **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana** la información relativa a los métodos que utilizarían en sus respectivos procesos internos de selección de candidatos, y que en dichos procesos internos, contendió como candidato único el **C. Rubén Ignacio Moreira Valdez**, quien de manera puntual asistió a cada una de las asambleas de cada partido, designándosele como candidato dentro de los tiempos señalados para ello, y quien con su presencia en cada una de dichas asambleas, validó y aceptó dicha candidatura y se comprometió ante las diversas militancias a ser su candidato. Ahora bien, a efecto de determinar si la conducta imputada al **C. Rubén Ignacio Moreira Valdez** actualiza el supuesto jurídico prohibitivo previsto en la norma en comento, es menester determinar la temporalidad en que se llevó a cabo su participación como precandidato al cargo de gobernador constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el proceso interno de selección de candidatos para dicho cargo, por el **Partido Revolucionario Institucional**, en relación con los procesos internos correspondientes de los diversos partidos que lo registran como su candidato común.

Por lo que respecta a dicha temporalidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **134**, numeral **2**, inciso **a)**, el periodo de precampañas para la elección de candidatos al cargo de gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza, comprendió el periodo del **cinco al veintisiete de enero de dos mil once**, por lo que todos los partidos políticos que participarían en la elección en comento, debieron realizar sus respectivos procesos internos de selección de candidatos dentro de dicho periodo.

Luego, si bien es cierto que cada uno de los partidos políticos que conforman la candidatura común del **C. Rubén Ignacio Moreira Valdez**, previamente informaron al **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana**, el método de selección de su candidato a gobernador constitucional del Estado, sin hacer mención a una candidatura común, también lo es que ello no impide que con posterioridad, hubieren llegado a la determinación de proclamar como su candidato común al relacionado ciudadano.

Lo anterior es así, pues como ya se evidenció en el Resultando Segundo de la presente ejecutoria, los **Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Socialdemócrata de Coahuila, y Primero Coahuila**, mediante sendos oficios, dirigidos al Consejero Presidente del **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana**, que constan en el expediente en que se actúa, informaron a la autoridad administrativa electoral el método de selección de su candidato a gobernador, los ciudadanos que, en su caso, se registraron para contender en la elección interna respectiva, así como la decisión de suspender dichos procesos, por haber tomado la determinación de conformar una candidatura común con el **Partido Revolucionario Institucional** para la elección de gobernador constitucional del Estado, de cuyo contenido se advierte en esencia que:

A) El Partido Revolucionario Institucional informó el **ocho de noviembre de dos mil diez**, que el método de selección del candidato a gobernador constitucional del Estado sería el de elección directa, en su modalidad de miembros y simpatizantes, y que el registro de precandidatos se llevaría a cabo el cinco de enero de dos mil once, y la precampaña del cinco al veintisiete de enero de dos mil once.

Posteriormente, el **seis de enero de dos mil once**, informó que en el proceso interno respectivo, únicamente se registró el ciudadano **Rubén Ignacio Moreira Valdez**, resultando el candidato electo por dicho partido.

B) El Partido Verde Ecologista de México, el tres de diciembre de dos mil diez, informó que su Consejo Político Nacional aprobó el modelo de convocatoria para la selección de los candidatos que contenderían en los procesos electorales ordinario o extraordinarios en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en su caso, **siempre y cuando el relacionado partido contienda de manera individual**; y que en el caso de que dicho partido contienda en coalición o alianza con otro u otros partidos, su Consejo Político Estatal, deberá seleccionar de entre sus militantes al candidato, o previa autorización de su Comité Ejecutivo Nacional, podrá elegir a su candidato de entre sus adherentes, simpatizantes, o ciudadanos externos.

Asimismo, informó que la elección de candidato a gobernador constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza se realizaría por la Asamblea Estatal y, en caso de que no existiese quórum, sería en Sesión del Consejo Político Estatal, el día veintisiete de enero de dos mil once.

El veinticuatro de enero de dos mil once, informó que **en virtud de que en su proceso interno no hubo precandidato a gobernador registrado**, su Consejo Político Estatal, decidió contender con el **Partido Revolucionario Institucional**.

C) El Partido Socialdemócrata de Coahuila, comunicó el **seis de diciembre de dos mil diez**, que su candidato a gobernador sería electo mediante el procedimiento de

consulta pública a la base del partido y a la ciudadanía, y que su Consejo Político de Dirigentes, facultó a la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal a suscribir convenios de coalición, candidaturas comunes, frentes electorales, con otras fuerzas políticas coincidentes, y que en este caso debería realizar una asamblea en la que se daría a conocer el acuerdo llegado en ese sentido.

El **once de enero de dos mil once**, informó que en su proceso interno de selección del candidato a gobernador, se registraron los ciudadanos **Eduardo Batarse Dieck y Esteban Guzmán Arzola, y el veinticuatro de enero de dos mil once**, informó que, conforme a las bases de la convocatoria respectiva a la selección de su candidato a gobernador, se declaró suspendido el proceso interno, en virtud de que en la Asamblea Estatal de Consulta Popular e Insurgencia Electoral, realizada en la ciudad de Torreón, Coahuila, el veintidós de enero de dos mil once, su Consejo Político de Dirigentes, aprobó por unanimidad suscribir un acuerdo de candidatura común con el **Partido Revolucionario Institucional**.

D) El Partido Nueva Alianza, informó el siete de diciembre de dos mil diez, que el método de selección de su candidato a gobernador sería el de designación por parte de su Consejo Estatal, en los términos de lo dispuesto por sus Estatutos, y que la Asamblea para elegir al candidato a gobernador tendría verificativo el veintisiete de enero de dos mil once.

Posteriormente, **el veinticuatro de enero de dos mil once**, informó que el veintitrés de enero de dos mil once, durante una reunión de trabajo del relacionado partido, en la ciudad de Torreón, Coahuila, hizo del conocimiento de los asistentes, la intención de que la Junta Ejecutiva Nacional de dicho partido tuvo la intención de suscribir un convenio de candidatura común con el **Partido Revolucionario Institucional**, para la selección de candidato a gobernador del Estado.

E) El Partido Primero Coahuila, el veintisiete de diciembre de dos mil diez, por conducto de su presidente, informó que mediante Acuerdo CCEE/005/2010 se le otorgó poder pleno e ilimitado para realizar las negociaciones pertinentes con los partidos políticos para poder llevar a cabo coaliciones o candidaturas comunes; y que mediante Acuerdo CCEE/00672010 se determinó que el treinta y uno de diciembre de dos mil diez se publicaría la Convocatoria para la Asamblea Estatal Electoral para elegir candidato a gobernador, y que la Asamblea Estatal para la elección de precandidato se llevaría a cabo el veintisiete de enero de dos mil once, a las 16:00 hrs. en la ciudad de Matamoros, Coahuila.

Por último, **el veinticuatro de enero de dos mil once**, mediante oficio sin número, informó que de conformidad con lo establecido en sus estatutos, se aprobó formalizar candidatura común con el **Partido Revolucionario**

Institucional, para postular al mismo candidato a gobernador del Estado.

Del contenido de los relacionados oficios, cuyo valor probatorio es pleno al tenor de lo dispuesto por los artículos **60 y 64**, fracción **II** de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana, se advierte que, como sostiene la Coalición enjuiciante, los **Partidos Revolucionario Institucional, Primero Coahuila, Socialdemócrata de Coahuila, Nueva Alianza, y Primero Coahuila**, informaron con oportunidad al **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana** el método para la selección interna de su candidato a gobernador constitucional del Estado, sin embargo, posteriormente, los cuatro últimos, informaron a la autoridad administrativa electoral que conformarían candidatura común para la elección de gobernador, con el **Partido Revolucionario Institucional**.

Lo anterior se corrobora con las copias certificadas de los convenios de candidatura común suscritos por los **Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Socialdemócrata de Coahuila y Primero Coahuila**, que constan en el expediente en que se actúa, y cuyo valor probatorio es pleno al tenor de lo dispuesto por los artículos **60 y 64**, fracción **II** de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana, y de cuyo contenido se advierte que el diecisiete de marzo de dos mil once, los relacionados institutos políticos suscribieron los relacionados convenios de candidatura común, a través de los cuales acordaron postular como candidato común para contender en la elección de gobernador constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, al **C. Rubén Ignacio Moreira Valdez**.

Por tanto, éste Tribunal Electoral considera que no se acredita la violación a lo dispuesto por el artículo **136**, numeral **5** del Código Electoral, imputada al **C. Rubén Ignacio Moreira Valdez** y a los partidos que lo registraron en candidatura común, pues ésta únicamente se habría acreditado en el supuesto de que el relacionado ciudadano se hubiere registrado simultáneamente para contender en el proceso interno de selección del candidato a gobernador constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, ante los **Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Socialdemócrata de Coahuila y Primero Coahuila**, sin mediar candidatura común, ni se acredita que hubiere participado activamente en reuniones públicas, marchas y en general, en todos aquellos actos en que los precandidatos se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, o bien, que hubiere difundido propaganda de precampaña con el propósito de dar a conocer sus propuestas, en los términos de lo dispuesto por el artículo **136**,

numerales 2 y 3 del Código Electoral, pues como ya quedó evidenciado en el **Resultando Segundo** de la presente ejecutoria, y como lo manifiesta la autoridad responsable, al rendir su Informe Circunstanciado, los únicos candidatos que se registraron en los procesos internos de los partidos políticos que contienden en el presente proceso electoral, para la elección de gobernador, fueron los siguientes:

A) Por el Partido Acción Nacional: Los ciudadanos **José Guillermo Anaya Llamas y Eduardo de la Peña Gaytán.**

B) Por el Partido Revolucionario Institucional: El ciudadano **Rubén Ignacio Moreira Valdez.**

C) Por el Partido del Trabajo: Los ciudadanos **Jesús Porfirio González Schmal y Ramón Díaz Ávila.**

D) Por el Partido Socialdemócrata de Coahuila: Los ciudadanos **Esteban Guzmán Arzola y Eduardo Batarse Dieck.**

Lo anterior permite concluir que, contrario a lo expuesto por la **Coalición "Coahuila Libre y Seguro"**, el ciudadano **Rubén Ignacio Moreira Valdez**, no se registró en forma simultánea en los procesos internos de selección del candidato a gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza por ningún otro partido, más que por el **Partido Revolucionario Institucional**, y tampoco realizó actos de precampaña, sino que fue invitado a ser el candidato común de los diversos **Partidos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Socialdemócrata de Coahuila y Primero Coahuila**, lo cual no constituye infracción alguna al artículo 136, numeral 5 del Código Electoral.

Esto es así, pues no se encuentra acreditado en autos, al no haberse aportado elemento de convicción alguno en ese sentido, que el **C. Rubén Ignacio Moreira Valdez** hubiere presentado su solicitud de registro para contender en los procesos internos de selección de candidatos de cada uno de los partidos referidos, que tal solicitud hubiere sido aprobada por el órgano de dirección correspondiente, que hubiere ejecutado actos de precampaña ni que hubiere accedido a las prerrogativas tales como financiamiento y acceso a tiempos en radio y televisión, de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de precampañas.

Por tanto, el hecho de que todos los partidos políticos en cita hubieren designado como su candidato común al **C. Rubén Ignacio Moreira Valdez** y que éste último hubiere aceptado la candidatura propuesta, en las Asambleas que para tal efecto se realizaron hacia el interior de cada uno de los referidos institutos políticos, ello no constituye ninguna infracción a lo dispuesto por el artículo 136, numeral 5 del Código Electoral y, por ende, contrario a lo expuesto por la **Coalición "Coahuila Libre y Seguro"**, la autoridad responsable no contravino las obligaciones que le impone la legislación electoral, al momento de calificar la procedencia del registro del candidato

en cuestión, por lo que resulta **INFUNDADO** el alegato que en este sentido se hizo valer.

II. En un segundo agravio, la actora se duele de que el acuerdo que aprobó el registro del **C. Rubén Ignacio Moreira Valdez** como candidato a Gobernador en candidatura común resulta ilegal, en virtud de que considera que el referido candidato transgredió el artículo **134**, numeral **2**, inciso **d)** y numeral **3**, del Código Electoral del Estado, que disponen, respectivamente que, cuando exista un solo precandidato registrado, no podrá realizar actos de precampaña y que los precandidatos no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, antes de la fecha de inicio de las precampañas, pues en su opinión, al haber comparecido a las asambleas estatales de los partidos **Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Socialdemócrata de Coahuila y Primero Coahuila** y al haberse dirigido a los afiliados y simpatizantes de dichos institutos políticos, realizando declaraciones y difundiendo su imagen, cometió actos de precampaña, pese a estar impedido para ello por ser candidato único del **Partido Revolucionario Institucional**, por lo que la Coalición actora estima que tal conducta debió ser sancionada con la negativa del registro del **C. Rubén Ignacio Moreira Valdez** como candidato común a Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza, postulado por los partidos mencionados y el **Partido Revolucionario Institucional**.

Resultan **INFUNDADOS** los motivos de inconformidad contenidos en el agravio sintetizado con antelación, por las consideraciones siguientes.

En efecto, como ya quedó evidenciado, contrario a lo razonado por la Coalición impugnante, la asistencia del **C. Rubén Ignacio Moreira Valdez** a las asambleas de los **Partidos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Socialdemócrata de Coahuila y Primero Coahuila**, tuvo por objeto la aceptación de la candidatura común y, por tanto, no constituyen actos de precampaña, como se verá a continuación.

Al respecto, el artículo **136** del Código Electoral define la precampaña electoral, los actos de precampaña, la propaganda de precampaña, y al precandidato, en los siguientes términos:

A) Precampaña electoral es el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido político.

B) Constituyen actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado

en general, **con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.**

C) La propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo correspondiente difunden los precandidatos **con el propósito de dar a conocer sus propuestas.**

D) Precandidato es el ciudadano **que pretende ser postulado por un partido político como candidato a un cargo de elección popular,** conforme a este Código y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna respectivo.

En este orden de ideas, del análisis de las constancias del expediente en que se actúa, se advierte que en las asambleas celebradas por los **Partidos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Socialdemócrata de Coahuila y Primero Coahuila,** los días veintidós y veintitrés de enero de dos mil once, en la ciudad de Torreón, Coahuila, si bien es cierto que el **C. Rubén Ignacio Moreira Valdez** asistió a las mismas, también lo es que la asistencia del relacionado ciudadano no fue con la finalidad de promocionar su imagen ni de difundir sus propuestas, con el objetivo de obtener el respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, sino que dicha asistencia tuvo el propósito de aceptar la candidatura que le fue propuesta por los relacionados institutos políticos, para ser designado candidato común al cargo de gobernador del Estado.

Lo anterior se corrobora con el contenido de las actas notariales fuera de protocolo levantadas por el Licenciado Juan Francisco Woo Favela, Notario Público Número sesenta y uno del Distrito Notarial de Viesca, cuyo valor probatorio es pleno al tenor de lo dispuesto por los artículos **59**, fracción **IV** y **64**, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana, de las cuales se advierte lo siguiente:

Del acta correspondiente a la asamblea del **Partido Verde Ecologista de México,** celebrada el veintidós de enero de dos mil once, se aprecia que el relacionado fedatario hizo constar que se constituyó en las instalaciones del Hotel Crown Plaza, ubicado en el bulevar Torreón-Matamoros número 4050, de la ciudad de Torreón, dando fe que en el exterior del inmueble no se encuentra persona alguna haciendo manifestación verbal o gráfica a favor de alguna persona, o personas que se encontrasen afiliadas o sean simpatizantes de algún partido político, y que una vez en el interior del salón denominado Coahuila, se le hizo entrega de una tarjeta informativa y del orden del día; asimismo, hizo constar que a las 09:22 hrs. tomó la palabra el presidente del **Partido Verde Ecologista** en el Estado, dando la bienvenida a todos los

presentes y anunciando la candidatura común con el **Partido Revolucionario Institucional** a favor del **C. Rubén Ignacio Moreira Valdez**, a quien, una vez que se dio el uso de la voz, manifestó que aceptaba la decisión tomada por el **Partido Verde Ecologista de México** e hizo hincapié en que no podía hablar de la oferta política y que hasta el día dieciséis de mayo sería el inicio de la campaña.

Por lo que respecta al Acta Notarial relativa a la asamblea del **Partido Primero Coahuila**, de fecha veintidós de enero de dos mil once, el citado fedatario público hizo constar que se constituyó en el casino "Condesa real" ubicado en el kilómetro 4.5. de la carretera a San Pedro, dando fe que en el exterior del inmueble no se encuentra ninguna persona haciendo manifestación verbal o gráfica a favor de alguna persona, o personas que se encontrasen afiliadas o sean simpatizantes de algún partido político, que una vez en el interior del salón denominado "Danubio" se les hizo entrega a los asistentes de un documento informativo y del orden del día; asimismo hizo constar la intención del **Partido Primero Coahuila** de celebrar convenio de candidatura común con el **Partido Revolucionario Institucional**, llevando como candidato al **C. Rubén Ignacio Moreira Valdez**, lo cual se sometió a votación y fue aprobado por la Asamblea, y concluida la lectura del acuerdo respectivo se procedió a hacer entrega del mismo al Lic. Rubén Ignacio Moreira Valdez, a quien se le concedió el uso de la palabra y, una vez concluida su intervención, se dio por concluida la asamblea, a las 12:40 horas; haciendo constar nuevamente el fedatario público que en el exterior del inmueble no se encuentra ninguna persona que pudiera estar generando disturbios, propaganda o actos tendenciosos hacia algún partido, o persona afiliada a algunos.

Por su parte, del acta fuera de protocolo, de fecha veintidós de enero de dos mil once, levantada por el Notario Público ya mencionado, relativa a la asamblea estatal de consulta popular e insurgencia electoral del **Partido Socialdemócrata**, se advierte que el fedatario público se constituyó en el recinto del Club de Leones, ubicado en el 580 de la calle Bruselas de la colonia San Isidro de Torreón y una vez en el interior del salón se hizo entrega a los asistentes de un documento informativo y del Orden el día, haciéndose constar la intervención de los señores Eduardo Batarse Dieck y Esteban Guzmán Arzola, quienes dieron a conocer la razones por las cuales declinaron su participación en el proceso interno respectivo, ante lo cual el C. Samuel Acevedo Flores propuso formalizar la candidatura común con el **Partido Revolucionario Institucional**, y postular al **C. Licenciado Rubén Ignacio Moreira Valdez** como su candidato, lo cual se sometió a votación y fue aprobado por unanimidad, concediéndosele el uso de la voz al ciudadano en mención, y enseguida de su intervención, se dio por concluida la asamblea.

Por lo que respecta al acta fuera de protocolo, de fecha veintitrés de enero de dos mil once, relativa a la reunión de trabajo del **Partido Nueva Alianza**, el referido fedatario hizo constar que se constituyó en el Hotel Marriot ubicado en el número 100 del bulevar Independencia de la ciudad de Torreón, en donde se les hizo pasar a un salón en donde el Secretario General de dicho partido manifestó la intención de tener como candidato común con el **Partido Revolucionario Institucional, al Licenciado Rubén Ignacio Moreira Valdez**. Consecuentemente, del contenido de las relacionadas actas notariales fuera de protocolo, se conoce que la asistencia del **C. Rubén Ignacio Moreira Valdez** a las asambleas de los **Partidos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Socialdemócrata de Coahuila y Primero Coahuila**, fue con el único propósito de aceptar la candidatura común que le fue propuesta, para contender al cargo de gobernador del Estado, sin que se desprenda del contenido de las relacionadas actas que se hubiere contrariado algún precepto legal, por lo que resulta **INFUNDADO** el alegato que en este sentido se hizo valer.

Tampoco asiste razón a la Coalición enjuiciante cuando afirma que la supuesta conducta infractora atribuida al **C. Rubén Ignacio Moreira Valdez** se acredita con las notas periodísticas que ofreció como pruebas de su intención.

En efecto, las notas periodísticas que la **Coalición "Coahuila Libre y Seguro"** anexó como pruebas en su escrito de demanda, son las siguientes:

- *Periódico Vanguardia, de fecha seis de enero de dos mil once, "Va Rubén solo; Anaya, contra 1";*
- *La silla rota, de fecha cinco de enero de dos mil once, "Declaran a Rubén Moreira candidato único a gubernatura de Coahuila";*
- *Zócalo de Saltillo, de fecha veintitrés de enero de dos mil once, "Tiene PPC aliado de lujo; acuerda impulsar a Rubén Moreira";*
- *El Diario de Coahuila, de fecha veintitrés de enero de dos mil once, "Va Rubén por cinco";*
- *El Zócalo de Saltillo, de fecha veintitrés de enero de dos mil once, "Se suma PSD; renuncian Arzola y Batarse a precandidatura";*
- *El Diario de Coahuila, de fecha veintitrés de enero de dos mil once, "Postulan a Rubén tres partidos más";*
- *El Diario de Coahuila, de fecha veintitrés de enero de dos mil once, "Declaran su candidato a Rubén en asambleas"; "Van PVME, PPC y PSD con Rubén";*
- *El Universal, de fecha veintitrés de enero de dos mil once, "Rubén Moreira obtiene apoyo del PANAL en Coahuila";*
- *El Diario de Coahuila, de fecha veinticuatro de enero de dos mil once, "Será Rubén candidato común de 5 partidos";*
- *El Zócalo de Saltillo, de fecha veinticinco de enero de dos mil once, "Listo el Verde para registrar candidato a Gobernador en Coahuila" y,*
- *El Zócalo de Saltillo, de fecha veinticuatro de enero de dos mil once, "Da partido su apoyo para candidatura común. Se suma PANAL a proyecto Moreira".*

Del análisis de las relacionadas notas periodísticas se advierte que, contrario a lo expuesto por la enjuiciante, lo único que se acredita es la celebración de las asambleas de los **Partidos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Socialdemócrata de Coahuila y Primero Coahuila**; la determinación de los relacionados institutos políticos de contender en candidatura común con el **Partido Revolucionario Institucional**, en la elección de gobernador del Estado, postulando para tal efecto al **C. Rubén Ignacio Moreira Valdez**, la aceptación de dicha candidatura común por parte de éste último, y que en dichas asambleas no estuvieron presentes militantes o afiliados haciendo proselitismo a favor de persona alguna.

Por tanto, resulta inexacta la afirmación de la Coalición impugnante, en el sentido de que, con los relacionados medios de convicción, se acredita que el **C. Rubén Ignacio Moreira Valdez**, contendió en los cinco diversos procesos internos de selección de candidato a gobernador del Estado de los relacionados partidos políticos, pues al contrario, como ya quedó evidenciado, la participación del citado ciudadano en las asambleas de dichos partidos obedeció a la aceptación de la candidatura común, lo que de ninguna manera contraviene lo dispuesto por el artículo **134**, numeral **2**, inciso **d)** del Código Electoral.

De igual forma, de la copia certificada de la versión estenográfica de la sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha veinticuatro de enero de dos mil once, se advierte que, contrario a lo afirmado por la Coalición actora, los representantes de los **Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Socialdemócrata de Coahuila y Primero Coahuila**, en ningún momento reconocieron que el **C. Rubén Ignacio Moreira Valdez** se hubiere registrado para contender en los procesos internos de selección de candidato a gobernador del Estado, en cada uno de los relacionados partidos, sino que, por el contrario, se aprecia únicamente que externaron el propósito de conformar la candidatura común que postula al **C. Rubén Ignacio Moreira Valdez**, como candidato a gobernador del Estado.

En efecto, el representante del **Partido Primero Coahuila**, en la sesión mencionada, **expuso que “se platicó con el Partido Revolucionario Institucional y acordaron irse en candidatura común... se convocó a esa asamblea estatal... que se efectuó el sábado pasado y que fue precisamente acordada por los delegados irnos en candidatura común con el Partido Revolucionario Institucional...entonces no se hizo proselitismo, no se hizo precampaña, que quede muy claro fue una reunión cerrada...”**.

Por su parte, el representante del **Partido Revolucionario Institucional**, expuso que el precandidato electo de su partido **“jamás se registró para contender en procesos internos de otros partidos políticos que no sea el del Partido Revolucionario Institucional...lo que**

sucedió este fin de semana fueron reuniones de los órganos de dirección de los partidos políticos con los que se ha acordado presentar candidaturas comunes...que en ningún momento quien resultó electo en el proceso interno de mi partido solicitó participar en los procesos internos de los partidos políticos que han acordado acrecentemos una candidatura común para la elección del tres de julio...”.

Consecuentemente, de lo expuesto se advierte que de las declaraciones vertidas por los representantes de los relacionados partidos, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, no existe el reconocimiento ni la confesión de los hechos que aduce el actor en su demanda.

Además, resultan **INOPERANTES** las manifestaciones de la Coalición enjuiciante en el sentido de que el **C. Rubén Ignacio Moreira Valdez** incurrió en actos anticipados de precampaña, toda vez, la actora no expresa en qué consistieron los supuestos actos anticipados de precampaña ni refiere las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que supuestamente tuvieron verificativo, que permitan evidenciar, en función de los hechos expuestos, si efectivamente, el relacionado ciudadano incurrió o no en dicho actos anticipados de precampaña.

Finalmente, le asiste razón al **Tercero Interesado** cuando expresa que, en su caso, los hechos presuntamente violatorios de la ley, atribuidos al **C. Rubén Ignacio Moreira Valdez**, debieron ser motivo de la presentación de una queja por escrito que diera inicio al procedimiento administrativo sancionador respectivo, pues no resulta jurídicamente posible en la presente instancia, sancionar al relacionado candidato con la revocación de su registro, ya que para ello, debe mediar previamente una queja interpuesta ante la autoridad administrativa electoral, que dé origen al procedimiento administrativo sancionador correspondiente, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, y se respeten las garantías de audiencia y debida defensa, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos **220, 221, 222 y 229**, numeral **1**, incisos **a) y b)** del Código Electoral.

Sirve además de apoyo a lo anterior, la tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, contenido, precedentes y datos de identificación enseguida se reproducen:

CANDIDATOS. LA CANCELACIÓN O PÉRDIDA DE SU REGISTRO, SÓLO PUEDE IMPONERSE PREVIO PROCEDIMIENTO SANCIONADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).—De la interpretación sistemática de los artículos 69, 326 y 330 del Código Electoral del Estado de Veracruz, en relación con los numerales 1, 3, fracción XVIII, 4, 7 y 15 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, se advierte que la cancelación o pérdida del derecho a registrar candidatos, cuando se incumplan las disposiciones en materia de precampañas, según la gravedad de la falta, sólo puede imponerse previa instauración del procedimiento sancionador sumario, del cual debe conocer el Consejo General del Instituto Electoral

Veracruzano, toda vez que ninguna sanción puede ser impuesta, sin que previamente la autoridad administrativa electoral, competente para conocer de la queja, escuche en defensa al denunciado, a fin de que conteste los cargos y ofrezca los elementos de prueba que considere necesarios.

Cuarta Época.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2010.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—

Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz.—11 de junio de 2010.—

Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—
Secretario: Genaro Escobar Ambríz.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de noviembre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, página 53.

Consecuentes con las consideraciones de hecho y fundamentos de derecho que se han expuesto, se resuelve:

ÚNICO. SE CONFIRMA el Acuerdo 83/2011, emitido el quince de mayo de dos mil once, por el **Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila,** que aprueba el proyecto de la **Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos** del relacionado organismo, relativo a la aprobación del registro del **C. Rubén Ignacio Moreira Valdez,** como candidato a gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza, por el **Partido Revolucionario Institucional,** en candidatura común con los **Partidos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Socialdemócrata de Coahuila, y Primero Coahuila.**

II. Juicio de revisión constitucional electoral.

Disconforme con lo anterior, el ocho de junio de dos mil once, la Coalición “Coahuila Libre y Seguro”, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, presentó, ante el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la sentencia dictada en el juicio electoral.

III. Recepción de expediente en Sala Superior. Por oficio TEPJ/705/2011, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el diez de junio de dos mil once, el Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado

de Coahuila de Zaragoza remitió: **1)** La demanda de juicio de revisión constitucional electoral; **2)** El informe circunstanciado correspondiente, y **3)** El expediente original del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila, relativo al juicio electoral 42/2011.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de diez de junio de dos mil once, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-144/2011**, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Tercero interesado. Por escrito de doce de junio del año en que se actúa, presentado en la misma fecha ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Coahuila de Zaragoza, el Partido Revolucionario Institucional compareció como tercero interesado, en el juicio citado al rubro.

VI. Recepción y radicación. Por acuerdo de trece de junio de dos mil once, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio de revisión constitucional electoral que motivó la integración del expediente SUP-JRC-144/2011.

VII. Admisión y requisitos de procedibilidad. Por acuerdo de dieciséis de junio de dos mil once, el Magistrado Instructor, al considerar que estaban satisfechos los requisitos de procedibilidad del juicio en que se actúa, admitió a trámite la demanda del juicio de revisión constitucional electoral.

VIII. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de veinte de junio de dos mil once, al no existir diligencia alguna

pendiente de desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, con lo cual quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por una coalición de partidos políticos, mediante el cual controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, por la que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación de la citada entidad federativa, relativo a la aprobación de registro del candidato a Gobernador del Estado, postulado en candidatura común por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Socialdemócrata de Coahuila y Primero Coahuila.

Por tanto, como la *litis* está relacionada con la elección de Gobernador en el Estado de Coahuila, es inconcuso que se

actualiza la competencia de esta Sala Superior, para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por la Coalición "Coahuila Libre y Seguro", de conformidad con lo previsto en el artículo 87, párrafo 1, inciso a), de la citada ley adjetiva electoral federal.

SEGUNDO. Conceptos de agravio. En su escrito de demanda, la Coalición actora expresa los conceptos de agravio que a continuación se reproducen:

AGRAVIOS

PRIMERO.- Causa agravio a la Coalición que represento lo señalado por la responsable a fojas 115 a 119 a efecto de declarar infundado el agravio que en su momento presente y que señala lo siguiente:

"Ahora bien, por lo que respecta al artículo 136 numeral 5 del Código Electoral del Estado, es necesario analizar en forma especial su contenido, a efecto de precisar en qué casos podría configurarse una violación al relacionado precepto.

Artículo 136.

5. NINGÚN CIUDADANO PODRÁ PARTICIPAR SIMULTÁNEAMENTE EN PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS ACARGOS DE ELECCIÓN POPULAR POR DIFERENTES PARTIDOS POLÍTICOS.

Del contenido de la hipótesis normativa en cita se advierte que establece una restricción general al derecho político electoral de ser votado, en el supuesto de que un ciudadano pretenda participar simultáneamente en dos o más procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, por diferentes partidos políticos.

Por su parte, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el adverbio simultáneamente se define como: el dicho de una cosa: Que se hace u ocurre al mismo tiempo que otra.

En este sentido, cuando la conducta o actividad simultáneamente se atribuye a una persona, se habla entonces de simultanear, que significa: realizar en el mismo espacio de tiempo, dos operaciones o propósitos. (01)

Por tanto, aplicable al caso del derecho político-electoral de ser votado para los cargos de elección popular, el relacionado precepto prohíbe a los ciudadanos que participen, en el mismo espacio de tiempo, en dos o más procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, por diferentes partidos políticos.

Lo anterior obedece a la razón de que el derecho político-electoral de ser votado, debe ejercerse respetando las normas, reglas y principios previstos en la legislación electoral, siempre y cuando no se opongan al contenido de las normas constitucionales que reconocen este derecho.

En este orden de ideas, la norma en estudio, que prohíbe a los ciudadanos que participen, en el mismo espacio de tiempo, en dos o más procesos de selección interna de

candidatos de elección popular, por diferentes partidos políticos.

Lo anterior obedece a la razón de que el derecho político-electoral de ser votado, debe ejercerse respetando las normas, reglas y principios previstos en la legislación electoral, siempre y cuando no se opongan al contenido de las normas constitucionales que reconocen éste derecho.

En este orden de ideas, la norma en estudio, que prohíbe a los ciudadanos participar simultáneamente en dos o más procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, por diversos partidos políticos, encuentra su justificación en la necesidad de salvaguardar la observancia del principio rector de equidad en la contienda electoral, conforme al cual, los aspirantes a candidatos se encuentran obligados a realizar una sola precampaña dentro de un solo partido político, pues de lo contrario, permitirles participar en dos o más procesos internos de selección de candidatos, en distintos partidos políticos, implicaría una difusión mayor de su imagen, en detrimento del resto de los aspirantes, situación que trascendería directamente en el procedimiento electivo, toda vez que su mayor grado de participación implicaría una situación de irregularidad respecto del resto de los contendientes.

Ello debido a que el hecho de que una persona participe en un proceso de selección interna dentro del cual gozó de las prerrogativas que para tal efecto se contemplan, tales como financiamiento, difusión en radio y televisión, por mencionar algunas, implica que se ha obtenido un provecho por la sola cuestión de haber contendido en esa elección interna, y que en cierto modo su imagen ya ha sido difundida como producto de la aplicación de esos recursos, con independencia de que sea identificado con el ente político organizador de ese proceso de selección.

La sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, con cabecera en Monterrey, Nuevo León, ha considerado en el expediente SM/JRC/0043/2010, que por proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular se debe entender el conjunto de actos concatenados entre sí, que realizan los partidos políticos y los aspirantes a un cargo de elección popular, con el fin de que los primeros elijan a las personas que serán postuladas para contender a esos cargos; mismo que se encuentra conformado por distintas fases, tales como la de convocatoria, la de registro de precandidaturas, la de las precampañas, la de jornada comicial o asamblea y la de resultados.

De igual manera en la resolución citada, se asentó que la participación en un proceso (sic) de selección interna de candidatos a cargos de elección popular radica en que una persona sea participe en su calidad de aspirante en los actos que conforman uno de los métodos de elección esto es, que presente su solicitud de registro atinente, que ésta haya sido aprobada por el órgano de dirección respectivo, que ejecute los actos de precampaña correspondientes y finalmente se parte del catálogo de posibilidades entra las cuales los electores, ya sea mediante asamblea o jornada comicial, puedan optar al momento de emitir su sufragio

En primer lugar lo sostenido por dicha autoridad en su primera parte a efecto de declarar y sustentar su resolutive de declarar infundados mi agravio, fuera de contradecir lo sustentado por

esta representación en su escrito inicial, viene a robustecer el argumento de que existe una indebida aprobación del registro del C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, toda vez que este participo simultáneamente en más de dos procesos internos de selección, esto es, que habiendo contendido inicialmente por el Partido Revolucionario Institucional, también lo hizo por los partidos Políticos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Socialdemócrata de Coahuila y Primero Coahuila, y encuentra sustento precisamente en el hecho de que, como señalan la prohibición consiste en participar en el mismo espacio de tiempo, en dos o más procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, lo cual en especie ocurrió, toda vez que el referido candidato RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, participo dentro de los tiempos destinados a todos los partidos para su selección interna (es decir simultáneamente, en un mismo espacio de tiempo, tal y como la autoridad tiene a bien presentar la definición), en cinco diferentes procesos, tal y como quedo acreditado y sobre todo, aceptado por los diferentes actores.

Es de señalar que nuestra ley electoral, tal y como en repetidas ocasiones ha señalado la autoridad resolutora en diferentes resoluciones que ha tenido a bien emitir, fue objeto de una acción de inconstitucionalidad promovida por diferentes partidos, sin que este artículo hubiere sido controvertido de manera alguna, por lo que su contenido obtuvo carácter de definitivo y obligatorio para su cumplimiento, siendo por consiguiente, por demás ilegal que la autoridad resolutora controvierta este artículo al constituirse en defensor de oficio de los demandados, al señalar que los derechos político-electorales de ser votado, debe ejercerse respetando las normas, reglas y principios en la legislación electoral, siempre y cuando no se opongan al contenido de las normas constitucionales que reconocen este derecho Por otra parte es de señalar que el artículo 134 numeral 1 del Código Electoral de Coahuila establece lo siguiente:

Artículo 134

1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son **el conjunto de actividades** que realizan los partidos políticos, los aspirantes y los precandidatos a dichos cargos, **de conformidad con lo establecido en este Código, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.**

Así mismo, lo anterior se complementa con lo establecido en el artículo 136 inciso d) del propio artículo que establece:

d) Cuando dentro de los procesos a que se refiere este artículo exista un solo precandidato registrado, no podrá realizar actos de precampaña, en ninguna modalidad y bajo ningún concepto. El partido de que se trate conservará y ejercerá sus derechos de acceso a radio y televisión, difundiendo mensajes genéricos en los que no podrá hacer

mención, en forma alguna al precandidato único. La violación a lo anterior será sancionada en los términos de este Código.

Por lo que es evidente, que sustentado en nuestra legislación, los aspirantes y precandidatos, no necesariamente tendrán que cumplir con el extremo de realizar precampañas, ni recibir financiamiento o prerrogativas en radio y televisión para participar en un proceso interno, como es el caso del referido C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, siendo que este fue único aspirante en cada uno de los procesos, también es claro, que en cumplimiento a los estatutos y reglamentos de cada uno de los partidos que lo registraron y acogieron como candidato, este debió cumplir con los requisitos establecidos en su convocatoria para poder ser aprobado en sus respectivas asambleas y si no fue así, tampoco fue controvertido o al menos no consta que fuere así, dicho procedimiento que dio lugar a ser declarado candidato de estos, lo anterior no trata de ser un nuevo argumento, si no es más bien en un agravio que controvierte lo sustentado por la autoridad resolutora, que pretende mediante su resolución, constituirse en defensor de la causa de los partidos a los que hoy se controvierten, como lo son el REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, partidos Políticos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Socialdemócrata de Coahuila y Primero Coahuila, pretendiendo justificar con este criterio el actuar de los partidos impugnados y declarar infundados los agravios que esta representación sustentó y esgrimió en su escrito inicial.

SEGUNDO.- Causa agravio a la Coalición "Coahuila Libre y Seguro" lo sustentado a fojas 119 a y que establece:

"Por su parte, si bien es cierto que la prohibición prevista en el artículo 136, numeral 5 del Código Electoral, va dirigida en forma general a todos los ciudadanos que aspiren a un cargo de elección popular, también lo es que la aludida prohibición, no debe entenderse por absoluta, sino relativa, en virtud de que se encuentra dos casos expresos de excepción, a saber, cuando se está ante una coalición o ante una candidatura común.

Lo anterior es así, pues en el presente caso, es necesario precisar, es necesario precisar que la norma en estudio no debe interpretarse de manera aislada o literal, como pretende la Coalición "Coahuila Libre y Seguro" en su escrito de demanda, sino que debe desentrañarse su sentido a través de una interpretación gramatical, teleológica, sistemática y funcional, respecto de la diversas disposiciones del Código Electoral que regulan, entre otros aspectos, los derechos de los partidos políticos, los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y el registro de candidatos.

En este contexto, atendiendo a la redacción literal del artículo 136, numeral 5 del Código electoral, aparentemente no existe excepción a la prohibición impuesta a los ciudadanos, de participar simultáneamente en los procesos internos de selección de candidatos de dos o más partidos, como se acontece de manera expresa en las legislaciones electorales federales y de otras entidades de la República, en las cuales

se contempla la misma restricción, pero con la excepción expresa de que se esté ante los casos de coaliciones o de candidaturas comunes, como acontece en el caso del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en la legislación electoral de los Estados de Aguascalientes, Chiapas, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas y Zacatecas, que previenen en la parte Condeciente que ningún candidato podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición o candidatura común.

Sin embargo la desafortunada redacción de la norma local en estudio, no es obstáculo para arribar a la conclusión anteriormente señalada, en el sentido de que, la prohibición impuesta por el artículo 136, numeral 5 del Código Electoral es de carácter relativa, al existir en la misma ley, disposiciones relacionadas con los derechos de los partidos políticos a participar en coalición o candidatura común, y diversas normas contenidas en la misma ley electoral, que contienen esos supuestos de excepción, ante la existencia de convenios de coalición o de candidatura común, según el caso.

Lo anterior en razón de que, como ya quedó evidenciado con antelación, los artículos 33, numeral 1, inciso e), 56, numeral 1 y 63, numeral 1 del código electoral de nuestra entidad, reconocen el derecho de los partidos políticos de acordar candidaturas comunes y el artículo 141, numeral 3 del relacionado ordenamiento, prohíbe el registro de candidatos por más de un partido político, sin mediar candidatura común, por lo que la interpretación aislada del artículo 136, numeral 5 del Código Electoral es de carácter relativa, al existir en la misma ley, disposiciones relacionadas con los derechos de los partidos participantes en coalición o candidatura común, y diversas normas contenidas en la misma ley electoral, que contienen esos supuestos de excepción, ante la existencia de convenios de coalición, o de candidatura común, según sea el caso.

Lo anterior en razón de que, como ya quedó evidenciado con antelación, los artículos 33, numeral 1, inciso e), 56, numeral 1, y 63 numeral 1 del Código Electoral de nuestra entidad, reconocen el derecho de los partidos políticos de acordar candidaturas comunes, y el artículo 141, numeral 3 del relacionado ordenamiento prohíbe el registro de candidatos por más de un partido político, sin mediar candidatura común, por lo que la interpretación aislada del artículo 136, numeral 5 del Código electoral, que propone la coalición impugnante haría nugatoria el derecho de los partidos políticos a suscribir convenios de coalición o de candidaturas comunes.

Por lo tanto, de conformidad con la interpretación gramatical, teleológica, sistemática y funcional del artículo 136, numeral 5, en relación con lo dispuesto por los artículos 33, numeral 1, inciso e) 56 numeral 1, 63 numeral 1 y 141 numeral 3 del Código Electoral, los ciudadanos no podrán participar en forma simultánea en los procesos internos de selección de candidatos de dos o más partidos políticos, excepto cuando se trate de coaliciones o candidaturas comunes.

Lo anterior se corrobora con el criterio de la Sala superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, en el sentido de que las restricciones a los derechos de naturaleza

político electoral deben encontrarse plenamente justificadas en razón de la idoneidad de la medida, de que sea necesaria y proporcionada al bien jurídico que se tutela con la restricción.

En este contexto, el máximo órgano Jurisdiccional electoral de la República ha dicho que la restricción para que un ciudadano participe en dos procedimientos de distintas fuerzas políticas de manera simultánea, tiene como finalidad la de permitir una equidad en las contiendas internas entre los candidatos, y tiene su razón de ser en que, para cada cargo que se disputa, los partidos sólo se encuentran en aptitud de postular el candidato que conforme con su normativa interna resulte electo.

Lo anterior es así, pues de permitirse la participación simultánea en dos o más fuerzas políticas a un mismo ciudadano, se correría el riesgo de que exista mayor presencia de uno de los aspirantes a candidatos y posteriormente, en la ciudadanía, además de que, para el caso de que un mismo ciudadano resultare electo en dos o más procedimientos internos de distinta fuerza política, el ciudadano sólo podría ser postulado por una, de manera tal que dicha situación implicaría una fractura en el sistema jurídico, pues dejaría al resto de las fuerzas políticas en una clara situación de incertidumbre jurídica, toda vez que se encontraría imposibilitado para postular al candidato que resulto triunfador en la contienda interna

De igual modo, la sala superior también asentó que la prohibición para que un ciudadano participe de manera simultánea en dos o más procedimientos de selección de candidatos de distintas fuerzas políticas, tiene sustento en los principios de equidad y de certeza jurídica, sin embargo, tal restricción debe entenderse acotada a que dicha participación se verifique al mismo tiempo sin que exista una desvinculación total de alguno o algunos de los procedimientos en que participe, y que de esta manera, se garantiza en mayor medida el derecho a ser votado, pues se otorga al ciudadano aspirante a candidato, la posibilidad de ser postulado por alguna fuerza política, cumpliendo con la normativa interna que resulte aplicable y respetando la prohibición consistente en que los ciudadanos no puedan participar en dos procedimientos internos de distinta fuerzas políticas de manera simultánea, sin mediar convenio de coalición o de candidatura común. De todo lo expuesto con anterioridad es posible concluir que cuando existe convenio de coalición o de candidatura común, como acontece en la especie, la restricción prevista en el artículo 136, numeral 5 del código Electoral no tiene aplicación, por lo que resulta INFUNDADO el alegato que en ese sentido se hizo valer.

El agravio que esta representación hace valer consiste en que el tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila, pretende constituirse en autoridad legislativa, al grado de ir más allá de una interpretación teleológica, jurídica y funcional, sino que pretende componer la que ella misma llama “desafortunada redacción del artículo 136 numeral 5” haciendo una indebida comparación con otras legislaturas y código Federal, declarando así mismo, la inaplicación de dicho numeral 5 del artículo 136 de acuerdo a su interpretación y decimos indebida a razón de que cada legislación según las

características de su medio, aprobaron sus respectivas leyes electorales, mismas que tuvieron al igual, su momento para ser objetadas o declarada su validez, por lo que resulta indebida dicha comparación cuando nuestra ley no contempla las mismas características o por lo menos así lo considero el legislador al no contemplar los mismos supuestos excepción que en otras legislaturas, siendo esta clara y precisa en su contenido, sin referir supuesto alguno de excepción, por lo que no puede ser objeto del comparativo que la autoridad resolutora pretende indebidamente realizar con la finalidad de justificar el actuar de los partidos impugnados, siendo por consiguiente que esta incumple con los principios de legalidad y certeza al momento de declarar infundados nuestro agravio en este sentido.

Cabe señalar tal y como se hizo en el agravio que antecede, que nuestra ley electoral ley electoral, con todas y sus desafortunadas redacciones, fue objeto de una acción de inconstitucionalidad, misma en la que no fue objeto de controversia el artículo 136 en ninguno de sus numerales, por lo que adquirió firmeza y obligatoriedad en su aplicación y por consiguiente, resulta indebida la declaración que esa autoridad hace de inaplicabilidad del referido artículo 136 numeral 5.

Por otro lado, la referencia que esta hace de los convenios de candidatura común y coalición, resultan indebidos, toda vez que en ninguna parte de la ley contempla estos como causas de excepción para contender en un proceso interno por dos o más partidos, toda vez que ni el artículo 33 numeral 1 inciso e), 56 numeral 1, 63 numeral 1 y 141 numeral 3 del Código Electoral controvierten lo establecido en el artículo 136 numeral 5, ya que en los casos de candidatura común y coalición, se encuentran perfectamente establecidos los tiempos para la realización y presentación de estos, que de manera alguna afectarían los procesos internos, ya en el caso de la candidatura común el convenio se presenta al momento del registro y los convenios de coalición se presentan 40 días antes de inicio del proceso de registro de candidatos, sin que los convenios obliguen de manera alguna a que en los procesos de cada partido que pretenda constituir candidatura común o coalición, obligue a elegir por en su selección interna al mismo candidato, toda vez que los convenios son, como su nombre lo indica, la conveniencia de cada institución política para competir, la obligación en sí misma es la de reconocer o aceptar a los candidatos al momento de contender en la elección constitucional.

Tal como indica el criterio sostenido por la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a la que hace referencia la autoridad que resuelve, *“de permitirse la participación simultanea en dos o más fuerzas políticas a un mismo ciudadano, se correría el riesgo de que exista mayor presencia de uno de los aspirantes a candidatos y*

posteriormente, en la ciudadanía” como en efecto aconteció con el C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ. Con lo que se violento los principios de equidad y certeza al participar este en los procesos de los partidos Revolucionario Institucional, verde ecologista de México, Primero Coahuila, socialdemócrata de Coahuila y Nueva Alianza mismos que fueron aprobados por sus respectivos órganos estatutarios en las asambleas a las que este asistió.

TERCERO.- Causa agravio a la coalición que represento, el que la autoridad resolutora indebidamente considere que no se acredita la violación a lo dispuesto por el artículo 136 numeral 5 del Código Electoral realizada con la participación del C. RUBÉN IGANCIO MOREIRA VALDEZ en los proceso internos de los partidos Revolucionario Institucional, verde ecologista de México, Primero Coahuila, socialdemócrata de Coahuila y Nueva Alianza, justificando este hecho con que estos suscribieron convenio de candidatura común el 17 de marzo de 2011. El agravio lo hago consistir en el hecho de que la autoridad resolutora tácitamente reconoce la comisión de esa conducta infractora al señalar *“Por tanto, éste Tribunal Electoral considera que no se acredita la violación a lo dispuesto por el artículo 136 numeral 5 del Código Electoral imputada al C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ y a los partidos que lo registraron en candidatura común, pues ésta únicamente se habría acreditado en el supuesto de que el relacionado ciudadano se hubiere registrado simultáneamente para contender en el proceso interno de selección del candidato a gobernador constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, ante los Partidos Revolucionario Institucional, verde ecologista de México, Primero Coahuila, socialdemócrata de Coahuila y Nueva Alianza, sin mediar candidatura común, ni se acredita que hubiere participado activamente en reuniones públicas, marchas y en general, en todo aquellos actos en que los precandidatos se dirigen a los afiliados en general, con el objeto de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, o bien hubiere difundido propaganda de precampaña con el propósito de dar a conocer su propuesta, en los términos de lo dispuesto por el artículo 136 numeral 2 y 3 del Código Electoral”*

Es evidente, que al momento de que el C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ participo en las asambleas de los distintos partidos políticos que hoy lo postulan, NO EXISTÍA FIRMADO CONVENIO ALGUNO DE CANDIDATURA COMÚN, puesto que tal y como la autoridad correspondiente señala, existe en autos la evidencia de que dicho convenio se suscribió el 17 de Marzo de 2011, es decir a casi 2 meses de concluido el proceso interno, tiempo durante los cuales los partidos políticos Revolucionario Institucional, verde ecologista de México, Primero Coahuila, socialdemócrata de Coahuila y Nueva Alianza, lo proclamaron y reconocieron como su candidato., tan es así que como consta en cada uno de los informes presentados al concluir los procesos de selección interna, estos señalan que sus órganos internos determinaron participar con el mismo candidato del partido Revolucionario Institucional en candidatura común, tal como consta en autos

de este expediente, sin que presentaran para ello convenio alguno que respaldara su dicho en ese momento, por lo que para efectos legales, al momento del informe se debe considerar que el C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ fue presentado como candidato electo de los partidos que informaron esta determinación.

Así mismo, lo señalado por la autoridad resolutora en cuanto que *“Por tanto, el hecho de que todos los partidos políticos en cita hubieren designado como su candidato común al C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ y que este último hubiere aceptado la candidatura propuesta, en las Asambleas que para tal efecto realizaron hacia el interior de cada uno de los referidos institutos políticos, ello no constituye ninguna infracción a lo dispuesto por el artículo 136 numeral 5 del Código Electoral y por ende, contrario a lo expuesto por la COALICIÓN LIBRE Y SEGURO”* nuevamente resulta un nuevo reconocimiento de la conducta infractora de dichos partidos, toda vez que se reconoce que efectivamente existió una designación como candidato del C. RUBÉN IGANCIO MOREIRA VALDEZ en los procesos internos de los partidos Revolucionario Institucional, verde ecologista de México, Primero Coahuila, socialdemócrata de Coahuila y Nueva Alianza, así como la aceptación de este a ser CANDIDATO de los mismos, sin que en ese momento, como se ha demostrado, mediara suscrito ningún convenio de coalición o candidatura común.

CUARTO.- Causa agravio a la coalición que represento el lo señalado por la resolutora a fojas 137 que señala:

“Contrario a lo razonado por la Coalición impugnante, la asistencia del C RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ a las asambleas de los Partidos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Socialdemócrata de Coahuila y Primero Coahuila, tuvo por objeto la aceptación de la candidatura común y, por tanto, no constituyen actos de precampaña”

El agravio lo hago consistir en el hecho de que la autoridad responsable, incorrectamente señala que la participación del C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ no constituye un acto de precampaña, cuando lo señalado por el artículo 136 numeral 2) y 4) del Código electoral es claro al señalar que:

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que **los precandidatos se dirigen a los afiliados**, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

...

...

4. Precandidato es **el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político** como candidato a un cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna.

...

La autoridad resolutora reconoce haberse acreditado en primer término que efectivamente el C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ asistió a las asambleas de los partidos

políticos Partidos termino por consiguiente, fue un acto de precampaña y que en estas mismas, acepto la candidatura a gobernador por estos partidos, por lo que es de concluir en una manera lógica, que su presencia tuvo a bien obtener el respaldo de los afiliados, simpatizantes o del órgano partidista correspondiente, terminó por consiguiente, fue un acto de precampaña.

En segundo término compareció en su carácter de precandidato, ya que su intensión en primer término fue el ser postulado como candidato a gobernador, conforme a los estatutos de los respectivos partidos políticos, en su proceso de selección interna, tal como en especie aconteció.

Dado lo anterior, es claro que dicho ciudadano, habiendo sido ya designado como candidato único por el Partido Revolucionario Institucional, al realizar estos actos, contravino lo estipulado en el artículo 134 numeral 2, inciso d y numeral 3 del Código Electoral del estado, y que la autoridad responsable, indebidamente, declaro infundado el agravio presentado a este respecto por esta representación.

Así mismo causa agravio que dicha autoridad resolutoria, tome como ciertos los hechos asentados en diversas actas notariales fuera del protocolo suscritas por el Lic. Juan Francisco Woo Favela, notario público número sesenta y uno del Distrito notarial de Viesca, mismas que omite señalar la manera en la cual se le hizo llegar o por quienes fueron ofrecidas y de las cuales nunca se nos dio vista, contraviniendo con esto el principio de certeza jurídica, toda vez que el representante propietario del Partido Acción Nacional, partido que conforma la coalición, en fecha 27 de Enero de 2011, solicito diversa información al Instituto electoral y de Participación ciudadana, entre las cuales se encontraban la solicitud de las actas de asamblea respectiva de los *Partidos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Socialdemócrata de Coahuila y Primero Coahuila*, recibiendo en fecha 16 de Febrero de 2011, oficio signado por la Secretaría Ejecutiva de ese entonces, Lic. ROSA MIRELLA CASTILLO ARIAS, oficio IEPCC/se/0649/2011 en el que entre otras cosas señalaba en su parte final lo siguiente:

“Además le informo que en los archivos de este instituto, no contamos con ninguna de las actas de Asamblea a la que usted hace referencia en su oficio”.

Mismo que solicito a esta H. Autoridad, requiera al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana a efecto de integrar a la presente.

Por lo que si no consta que el único partido que compareció como tercero interesado, el cual fue el Partido Revolucionario Institucional, ofreció estas como prueba ni hace referencia de las mismas en su escrito de tercero interesado, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana negó tener estas en sus archivos y no constan dentro de la documental que acompaña los respectivos convenios de candidatura común y

que por consiguiente, no estuvieron en manos de la autoridad administrativa correspondiente, esto hace suponer que la presentación de estas se hizo de una manera indebida y contraria a los requisitos establecidos en el artículo 57, 59 fracción IV y 64 fracción I de la Ley de medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación ciudadana, ya que como se ha señalado, no fue ofrecida ni mencionada por ninguna de las partes involucrada y por consiguiente, debieron ser desechadas, por lo que la autoridad responsable actuó de manera ilegal a tomarlas en consideración y como sustento para desechar el Juicio Electoral que hoy se recurre.

QUINTO.- Causa agravio a la coalición que represento, el que la autoridad resolutora desestimara indebidamente las pruebas aportadas consistentes en diversas notas periodísticas, señalando que

*“Tampoco asiste la razón a la coalición enjuiciante cuando afirma que la supuesta conducta atribuida al C. RUBEN IGNACIO MOREIRA VALDEZ se acredita con las notas periodísticas que ofreció como prueba de su intención... Del análisis de las relacionadas notas periodísticas se advierte que, contrario a lo expuesto por la enjuiciante, lo único que se acredita es la celebración de las asambleas de los Partidos Verde Ecologista de México, Nueva alianza, Socialdemócrata de Coahuila y Primero Coahuila; la determinación de los relacionados institutos políticos de contender en candidatura común con el Partido Revolucionario Institucional, en la elección de gobernador del estado, **postulado para tal efecto al C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, la aceptación de dicha candidatura común** por parte de este último, y que en dichas asambleas no estuvieron presentes militantes o afiliados haciendo proselitismo a favor de persona alguna.”*

El agravio lo hago consistir en el hecho de que pese a que la autoridad determina que las notas periodísticas presentadas si acreditan la presencia y postulación del C. RUBÉN IGANCIO MOREIRA VALDEZ en las asambleas referidas y la aceptación de este a dichas candidatura, las desestima alegando que no en dichas asambleas no estuvieron presentes militantes o afiliados haciendo proselitismo a favor de alguna persona.

Lo anterior resulta una indebida aplicación de lo referido en el artículo 134 numeral 2, toda vez que este señala que:

Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular

Lo cual quedo acreditado que ocurrió, toda vez que tal y como constan en las notas periodísticas ofrecidas, el C. RUBEN HUMBERTO MOREIRA VALDEZ, se dirigió a los afiliados y

simpatizantes de estos partidos, obteniendo posteriormente, su respaldo para ser postulado como candidato a gobernador, tal como consta en las notas que a continuación se hace referencia.

• **EL DIARIO DE COAHUILA**

Domingo 23 de Enero de 2011

VA RUBÉN POR CINCO

Serán cinco partidos políticos los que van a postular a Rubén Moreira Valdez como su candidato a gobernador para los comicios del 3 de julio. Para este sábado está previsto que los partidos Primero Coahuila, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Social Demócrata lleven a cabo sus asambleas para dar a conocer el acuerdo de ir en coalición o candidatura común con el Revolucionario Institucional. Jesús Contreras Pacheco, dirigente estatal del PPC, informó que hoy a las 10 de la mañana se llevará a cabo la asamblea, en Torreón, donde se tomará el acuerdo de aceptar la coalición con el PRI para participar en el próximo proceso electoral y al mismo tiempo hará el pronunciamiento sobre la candidatura de Rubén Moreira. Este partido, dijo, tiene alrededor de 38 mil afiliados y de acuerdo a lo que establece la legislación electoral, en la asamblea del sábado habrá más de 320 delegados efectivos y otros 400 hermanos. El PVEM tuvo su consejo político el viernes por la noche, donde aprobó el acuerdo de ir en coalición o candidatura común con el PRI. El dirigente estatal del PVEM, Refugio Sandoval Rodríguez, informó que hoy en un desayuno se da a conocer en Torreón, con la asistencia del senador. Arturo Escobar, secretario de Acción Electoral del Comité Ejecutivo Nacional. En tanto que el Partido Nueva Alianza reunió a su comité estatal el viernes en Saltillo, donde definió este mismo acuerdo de postular a Rubén Moreira. El representante del PANAL en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, Enrique Garza Aburto, informó que el domingo habrá sesión extraordinaria del Consejo Político Estatal para ratificar esa decisión. El Partido Social Demócrata tiene contemplada su asamblea estatal hoy a las 17:00 horas en Torreón, donde van a definir que Rubén Moreira será su candidato a gobernador, de conformidad a un convenio de candidatura común con el PRI.

• **EL DIARIO DE COAHUILA**

Declaran su candidato a Rubén en asambleas

Luego de ser postulado como candidato a gobernador por los partidos Verde Ecologista de México, Primero Coahuila y Social Demócrata, Rubén Moreira Valdez dijo estar satisfecho por el respaldo de los tres y ofreció trabajar duro: "Juntos podremos establecer un mismo rumbo y un desarrollo íntegro para Coahuila."

Ampliar Foto



DIRIGENTES DEL Partido Verde Ecologista de México presentaron ayer a Rubén Moreira Valdez como su candidato a la gubernatura de Coahuila.

Domingo, 23 de Enero de 2011

"Esta es una gran alianza de partidos que piensan en la mujer, los jóvenes, el trabajo digno y en los campesinos".

Por el PVEM, José Refugio Sandoval destacó el trabajo que hizo Moreira al frente del PRI, con un plan de desarrollo que

va más allá de lo electoral, pues además de ganar votos, busca mejorarla vida de los coahuilenses.

El senador Arturo Escobar y Vega, secretario de Acción Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del PVEM, señaló que el candidato común cuenta con las herramientas para mejorar el rumbo de Coahuila, esto a través de su capacidad de liderazgo, organización y entendimiento.

“Tiene al Partido más organizado del país, lo inició en un estado con bastantes actividades y ahora es un referente de lo que debe de ser la política partidista a nivel nacional, si lo que Rubén Moreira hizo en materia de organización en el PRI Coahuila es el reflejo de lo que sigue jagárrense!, porque para la gente coahuilense vendrán tiempos excepcionales”, puntualizó.

Hoy asamblea del Panal

Para este domingo está prevista la reunión del Consejo Político del Partido Nueva Alianza, en la que se formalizará el acuerdo para aceptar que Rubén Moreira sea su candidato a gobernador.

Primero Coahuila

El presidente del Partido Primero Coahuila, diputado Jesús Conteras Pacheco, entregó a Rubén Moreira el documento donde lo nombran como su candidato.

“Sabemos de las cualidades y habilidades de Rubén Moreira, además ha estado trabajando muy de cerca con los grupos más vulnerables y entiende las necesidades, conoce a la gente, creemos en su proyecto y por eso nos unimos a su labor”, mencionó.

Por la tarde, durante la asamblea del Partido Social Demócrata, Rubén Moreira lo definió como una organización de izquierda que respeta la libertad.

Samuel Acevedo Flores, dirigente del PSD, dijo que la militancia encontró una serie de coincidencias con los postulados del PRI Coahuila y eligió sumar esfuerzos en favor de la democracia y el progreso de los coahuilenses

Por lo que resulta claro que las referidas notas periodísticas debieron ser tomadas en consideración al probar nuestro agravio.

SEXTO.-Causa agravio al partido que represento el hecho de que la autoridad valorara incorrectamente lo asentado en la versión estenográfica de fecha 24 de Enero de 2011, que asienta lo manifestado en la sesión de consejo de dicha fecha y en la que los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Socialdemócrata de Coahuila y Primero Coahuila hicieron diversas manifestaciones en las que tácitamente, reconocían la participación del C. RUBEN IGNACIO MOREIRA VALDEZ en su proceso interno, ya que como se ha señalado

reiteradamente, no siendo el momento procesal para establecer candidaturas comunes o coaliciones, resulta un hecho que dicho ciudadano fue designado en el proceso interno (momento en el cual emiten sus resoluciones) como candidato de cada partido político ya referido., lo cual fue reconocido en cada intervención realizada por cada uno de los actores, tal y como consta en dicha versión estenográfica.

SÉPTIMO. Causa agravio a la coalición que represento, el que dicha autoridad declarará inoperante las manifestaciones realizadas por la representación de esta coalición en el sentido de que el C. RUBEN IGNACIO MOREIRA VALDEZ incurrió en actos anticipados de campaña, señalando que no se expreso en que consistieron los supuestos actos anticipados de precampaña ni refiere las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que supuestamente tuvieron verificativo.

Lo cual resulta incorrecto, toda vez que nunca se acuso de actos anticipados de precampaña, si no que lo que esta representación acuso fue que el referido ciudadano realizo ACTOS DE PRECAMPAÑA, los cuales tenía prohibido de acuerdo a lo establecido en el artículo 134 numeral 2 inciso d) siendo se señalo, que en el caso de que se determinare que este no contendió de manera simultánea, según mi agravio inicial, los actos que realizó ante los simpatizantes de otros partidos políticos, constituían actos de precampaña, prohibidos para este en su calidad de candidato único, tomándose como referencia su participación en las asambleas diversas asambleas que se refirieron y probaron estuvo presente, actos de los cuales se dio cuenta y fue denunciada en la propia sesión al pleno del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, mismo que bajo lo establecido en los artículos Ahora bien y aunado a que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana tiene como atribución y obligación el vigilar por la observancia de la ley, según establecen los artículos 4, 5, 68 y 79 del Código Electoral.

TERCERO. Planteamiento previo al estudio del fondo de la *litis*. Esta Sala Superior, considera pertinente hacer las siguientes precisiones.

El juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de estricto Derecho, en el cual se deben cumplir indefectiblemente, determinados principios y reglas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En este contexto, cabe destacar lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en los juicios de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, de ahí que esos juicios sean de estricto Derecho y, por ende, esta Sala Superior no pueda suplir las deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio.

Al respecto, si bien para la expresión de conceptos de agravio, esta Sala Superior ha admitido que se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado, así como los motivos que lo originaron.

Además, este Tribunal Federal ha sentado el criterio que la regla de estricto Derecho no es obstáculo para que los conceptos de agravio aducidos por los enjuiciantes, en los medios de impugnación, se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no es requisito *sine qua non* que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio, porque se pueden incluir, en cualquier parte del escrito inicial de demanda, siempre y cuando se expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o

legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se concluya que la responsable, o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin que se debiera aplicar al caso concreto; o bien hizo una incorrecta interpretación de la norma aplicada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 03/2000, consultable a fojas ciento diecisiete a ciento dieciocho, de la *"Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, volumen 1, *"Jurisprudencia"*, cuyo rubro y texto es al siguiente tenor:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

CUARTO. Estudio del fondo de la *litis*. Los conceptos de agravio expresados por la Coalición actora son fundamentalmente los siguientes:

- Indebida inaplicación del artículo 136, párrafo 5, del Código Electoral de Coahuila, porque la candidatura común y coaliciones no están previstas como causas de excepción de la citada norma prohibitiva.

- El convenio de candidatura común se firmó dos meses después de que había concluido el procedimiento interno de selección de candidatos.

- Si la responsable consideró que Rubén Ignacio Moreira Valdez asistió a las asambleas celebradas por cada uno de los partidos políticos que integraron posteriormente la candidatura común, eso se debe considerar como un acto de precampaña.

- No fue apegado a Derecho que la responsable haya considerado diversas actas notariales relativas a varias asambleas celebradas los días veintidós y veintitrés de enero de dos mil once, en las que participó Rubén Ignacio Moreira Valdez, pues se omite señalar cómo se agregaron al expediente o quiénes las ofrecieron; además, de que no se le dio vista con las mismas.

- Fue incorrecto que la autoridad responsable haya desestimado el valor probatorio de diversas notas periodísticas, ya que éstas acreditan que Rubén Ignacio Moreira Valdez se dirigió a los afiliados de diversos partidos políticos para ser postulado como Gobernador.

- De la lectura de la versión estenográfica de fecha veinticuatro de enero de dos mil once, celebrada en sesión ordinaria por el Instituto Electoral de Coahuila, se advierte que los partidos políticos que posteriormente integraron la candidatura común reconocen que Rubén Ignacio Moreira Valdez participó en diversos procedimientos internos.

SUP-JRC-144/2011

- Le causa agravio que la autoridad responsable haya considerado que no acreditó los actos anticipados de precampaña, pues en la instancia local solo se alegó actos de precampaña.

Del resumen de los conceptos de agravios que antecede, se advierte que la actora pretende, a partir del análisis de la normativa electoral y de la valoración de las pruebas aportadas al juicio electoral local, la revocación de la sentencia impugnada y, por ende, la cancelación del registro de la candidatura común, presentada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Socialdemócrata de Coahuila y Primero Coahuila, al pretender acreditar la supuesta existencia de actos vinculados con la participación simultánea de Rubén Ignacio Moreira Valdez en procedimientos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular en los partidos políticos antes precisados, así como que ejecutó actos de precampaña, a pesar de que, en su momento, sólo era precandidato único postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

La causa de pedir de la Coalición demandante radica en que la autoridad responsable no tomó en consideración que Rubén Ignacio Moreira Valdez participó simultáneamente en procedimientos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, así como que ejecutó actos de precampaña, siendo que era precandidato único postulado por el Partido Revolucionario Institucional, pues a su decir, intervino en diversas asambleas de cada uno de los partidos políticos que hoy lo postulan, sin

que existiera convenio de candidatura común, lo que producía en su concepto, una infracción a los artículos 134, párrafo 2, inciso d), y 136, párrafo 5, del Código Electoral de Coahuila.

A juicio de esta Sala Superior los conceptos de agravio expresados por la Coalición actora son **inoperantes**, por las siguientes razones de Derecho.

En principio cabe precisar que el acto primigeniamente impugnado fue el acuerdo 83/2011 de quince de mayo de dos mil once, emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila por el que aprobó, entre otras cosas, la solicitud de registro de candidatura común presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en términos del convenio suscrito por ese instituto político con los partidos políticos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Socialdemócrata de Coahuila y Primero Coahuila.

Los argumentos que justifican la determinación administrativa antes anotada, están contenidos en el dictamen que previamente elaboró la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del mencionado Instituto Electoral, que obra en copia certificada de las fojas ciento ochenta a ciento noventa y ocho, en el expediente del juicio electoral del cual emana el acto impugnado, identificado en esta Sala Superior como "Cuaderno Accesorio Único", en el cual se determinó que Rubén Ignacio Moreira Valdez cumplió los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 76, de la Constitución local y 10, del Código Electoral del Estado, los cuales son al tenor siguiente:

**Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza
del Poder Ejecutivo**

Artículo 76.- Para ser Gobernador se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento;
- II. Haber cumplido 30 años de edad para el día de la elección;
- III. Ser coahuilense por nacimiento o tener una residencia efectiva en el Estado no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección;
- IV. No encontrarse en el supuesto a que se refiere el segundo párrafo del artículo 30 de esta Constitución;
- V. No ser Secretario de la Administración Pública Estatal, Fiscal General del Estado, Magistrado del Poder Judicial, Presidente Municipal, Síndico o Regidor, Consejero o integrante del órgano de dirección de los organismos públicos autónomos, titulares de los organismos descentralizados, miembro de los órganos directivos y técnicos o integrante del cuerpo del servicio profesional electoral del Instituto, ni secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, salvo que se separe de su encargo en los términos que señale la legislación reglamentaria;
- VI. No haber figurado directa ni indirectamente en alguna asonada, motín o cuartelazo;
- VII. No haber sido condenado en juicio por robo, fraude, abuso de confianza, falsificación u otro delito infamante.

Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza

CAPÍTULO SEGUNDO
De los requisitos de elegibilidad

Artículo 10.

1. Son requisitos para ser Gobernador, diputado al Congreso del Estado o integrante de Ayuntamiento, además de los que señalan respectivamente los artículos 76 y 36 de la Constitución y el Artículo 43 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los siguientes:
- a) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
 - b) No ser magistrado electoral o secretario del Tribunal Electoral, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
 - c) No ser secretario ejecutivo, director ejecutivo o integrante del cuerpo del servicio profesional electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
 - d) No ser consejero del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
 - e) No ser Secretario de la Administración Pública Estatal, Fiscal General del Estado, Magistrado del Poder Judicial, Presidente Municipal, Síndico o Regidor, Consejero o integrante del órgano de dirección de los organismos públicos autónomos, titulares de los organismos descentralizados, salvo que se separen de su encargo cuando menos un día antes del inicio de la precampaña.

Asimismo, la autoridad administrativa electoral consideró que la solicitud de registro contenía los datos exigidos por el artículo 147, del Código Electoral del Estado, y una vez, verificados los requisitos de procedibilidad, establecidos en los últimos artículos trasuntos, expidió la constancia respectiva.

Disconforme la Coalición ahora actora con la aprobación del registro, promovió juicio electoral ante el Tribunal Electoral de Coahuila de Zaragoza, con la pretensión de que se revocara el acuerdo 83/2011 de quince de mayo de dos mil once, a efecto de que se sancionara a Rubén Ignacio Moreira Valdez, así como a los partidos políticos que postularon su candidatura común con "*la no aprobación del registro*", lo cual se advierte de la foja cuarenta y cuatro de la demanda de juicio electoral local, porque en su opinión el mencionado ciudadano cometió las conductas prohibidas en los artículos 134, párrafo 2, inciso d), y 136, párrafo 5, del Código del Estado, consistentes en participar simultáneamente en procedimientos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, así como en hacer actos de precampaña, siendo que era precandidato único postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

Sobre la base anterior, la autoridad responsable al resolver el juicio de electoral consideró fundamentalmente lo siguiente:

- La prohibición establecida en el numeral 136, párrafo 5, del Código Electoral de Coahuila, no es absoluta, sino relativa en cuanto que hay dos casos de excepción, como son la candidatura común y la Coalición.

SUP-JRC-144/2011

- Esto es, de la interpretación gramatical, teleológica, sistemática y funcional del citado artículo en relación con los diversos 33, párrafo 1, inciso e), 56, párrafo 1, y 141, párrafo 3, todos del Código Electoral del Estado, se debe entender que los ciudadanos no podrán participar en forma simultánea en los procedimientos internos de selección de candidatos, excepto cuando se trate de coaliciones o de candidaturas comunes.

- Si bien es cierto que cada uno de los partidos políticos informó oportunamente el método de selección de candidatos, sin mencionar la intención de constituir una candidatura común, también lo es que ello, no impide que con posterioridad hubieren llegado a proclamar un candidato común.

- Razón por la cual no hay violación a la normativa electoral, toda vez que eso hubiera sucedido, en el caso, de que se haya registrado simultáneamente un candidato postulado por cada partido político para contender en el procedimiento de selección interna, sin que mediara candidatura común.

- Rubén Ignacio Moreira Valdez no hizo actos de precampaña, sino que fue invitado por los partidos políticos a diversos actos para ser designado como candidato común.

- Que la afirmación anterior, se acredita con diversas actas notariales, en las que se asentó los hechos sucedidos los días veintidós y veintitrés de enero de dos mil once.

- Las notas periodísticas aportadas en el juicio de origen por la Coalición actora sólo acreditan la celebración de las asambleas, así como la determinación de contender en

candidatura común, sin que estuvieran militantes o afiliados haciendo proselitismo a favor de persona alguna.

- De la versión estenográfica de la sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, de fecha veinticuatro de enero de dos mil once, sólo se advierte la manifestación de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Socialdemócrata de Coahuila y Primero Coahuila de conformar candidatura común a favor de Rubén Ignacio Moreira Valdez.

- Asiste la razón al tercero interesado Partido Revolucionario Institucional de que los hechos ilícitos atribuidos a Rubén Ignacio Moreira Valdez debieron ser motivo de una queja administrativa, pues no resulta jurídicamente posible que el Tribunal Electoral de Coahuila pueda sancionar al mencionado candidato con la cancelación de su registro, a fin de que se respete la garantía de audiencia y debida defensa, conforme a lo dispuesto en los artículos 220, 221, 222 y 229, párrafo 1, del Código Electoral del Estado.

La inoperancia de los conceptos de agravio expresados en la demanda de juicio de revisión constitucional electoral radica, en que si bien es cierto que la actora controvierte las consideraciones que expuso la autoridad responsable vinculadas con la interpretación del artículo 136, párrafo 5, del Código del Estado, así como los argumentos relativos a insuficiencia y valoración de pruebas, lo cierto es que las disquisiciones que expresa la Coalición enjuiciante, con independencia de que le asista o no la razón, no son aptas

para la revocación de la sentencia impugnada, toda vez que la Coalición actora parte de la premisa inexacta de que el juicio electoral es la vía idónea para alcanzar su pretensión, pues los hechos que pretende acreditar, no tienen como consecuencia jurídica inmediata alcanzar la pretensión final de la demandante, consistente en que el Instituto Electoral del Estado sancione a Rubén Ignacio Moreira Valdez con la cancelación del registro, pues para eso, existe el procedimiento administrativo sancionador, el cual está previsto para tramitar las denuncias y, en su caso, sancionar a los sujetos por la comisión de los hechos que puedan ser constitutivos de infracción por violación a la normativa electoral, en términos del Libro Quinto, Título Primero, Capítulos Primero y Segundo, del Código Electoral de Coahuila de Zaragoza y en los artículos 24, 25, 26, 27 y 28, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila.

No es obstáculo a la calificación de inoperancia de los conceptos de agravio, que la autoridad responsable haya hecho interpretación de normas y valoración de pruebas a efecto de determinar si hubo violación o no a la normativa electoral del Estado, ya que lo cierto es que, finalmente, concluyó que los actos supuestamente antijurídicos que la Coalición actora del juicio electoral atribuyó a Rubén Ignacio Moreira Valdez, debieron ser objeto de denuncia en la instancia administrativa en aras de respetar la garantía de audiencia y procedimiento legal, consideración toral que no fue controvertida por la Coalición enjuiciante en esta instancia federal, y en ese sentido debe seguir rigiendo ese

razonamiento; de ahí que la inoperancia de los conceptos de agravio, sea en su totalidad.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior en los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-178/2010 y SUP-JRC-180/2010.

En consecuencia, ante la inoperancia de los conceptos de agravio hechos valer por la Coalición enjuiciante, lo procedente conforme a Derecho, es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el cuatro de junio de dos mil once, en el juicio electoral identificado con el número 42/2011, por las razones expuestas en el último considerando.

NOTIFÍQUESE: personalmente a la actora Coalición “Coahuila Libre y Seguro”, así como al tercero interesado Partido Revolucionario Institucional; **por oficio** al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, párrafos 1, 2 y 3, inciso a), y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal

SUP-JRC-144/2011

Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO